

Responder a todos | Eliminar Denunciar

# Exp 2021-0227 ejecutivo singular - recurso de reposicion

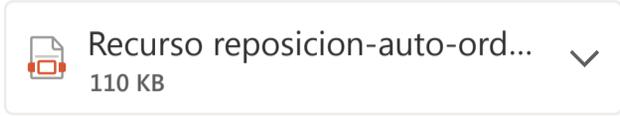


**juan carlos marin garcia** <elcapi1@i



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia; jmurillog1212@hotmail.com; Hernan Ocampo González <hocampogonzalez@hotmail.com>

Mar 4/10/2022 4:14 PM



Responder Responder a todos Reenviar

Señora  
**Juez Primera Promiscuo Municipal**  
**Circasia Quindío.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2021-0227**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARIN GARCIA**  
**DEMANDADO: DORANCE DIAZ GONZÁLEZ Y OTRO.**

**JUAN CARLOS MARIN GARCIA** identificado como aparece al pie de mi correspondiente ante firma, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado impone prestar caución a la parte demandante.

Establece al artículo "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...."

Señora Jueza no comparto su decisión tomada con fundamento en el inciso 5º del artículo 599 del CGP, habida consideración, que si bien es cierto el legislador autorizó tanto al ejecutado como un tercero interviniente que sintieran que con la práctica de la medida cautelar pudieran sufrir un perjuicio, a que la parte ejecutante prestara caución para garantizar unos posibles perjuicios que se pudiesen causar con la práctica de esa cautela, también lo es que ésta facultad procesal debe entenderse al tenor literal de ese inciso, por lo cual no puede perderse de vista los presupuestos del artículo veamos:

Establece al inciso 5 del art 599 CGP, en los procesos ejecutivos, "El ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios **que se causen con su práctica**, so pena de levantamiento....."

Mírese señora Juez que la norma da esta facultad de caución para que se preste, pero previo la práctica de la medida cautelar, pues es claro que una cosa es la medida cautelar y otra diferente la practica de esa medida cautelar, por su puesto que la norma facultad al tercero afectado para que solicite dicha caución, pero en el espíritu de la medida cautelar, no posterior a la práctica de esta.

porque se entiende que hasta ahí no ha sufrido un presunto perjuicio el tercero o el ejecutado, por lo que, de ya haberse practicado la medida se presupone que ya se causó presuntamente ese perjuicio, si es del caso.

Ahora bien, aterrizando la norma al presente proceso, no es procedente solicitar a estas alturas la constitución o presentación de caución judicial, toda vez que aquí las medidas cautelares ya se practicaron en su totalidad, esto es, hace más de 5 meses.

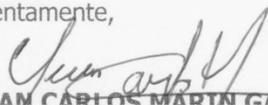
Cosa diferente sería que a esta altura aún no se hubiere llevado a cabo el secuestro de los semovientes, pero mírese que ya se realizó ese secuestro, lo que tiene por ya practicada las medidas cautelares, por lo que no es aplicable el inciso 5 del artículo 599 del CGP, toda vez que, se insiste cuando ya se practicó el secuestro, pasamos de inmediato al escenario de que es el tercero que no estuvo presente en la diligencia el que debe prestar caución para darle trámite a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, y resolución de incidente.

Pero ya sabemos que en el presente caso el tercero no prestó caución por orden de Juez de Tutela, y nos encontramos en la etapa de resolución de incidente de levantamiento del secuestro, del cual ya se llevó a cabo audiencia, y solo falta recibir dos pruebas de oficio decretadas por el Juzgado como lo es un testimonio y de un oficio al ICA, por lo cual hace meses le feneció al tercero la oportunidad de solicitar esta caución, dado que los términos y actuaciones procesales son preclusivas.

Lo anterior, sin entrar en profundidad de la parte final de inciso 5 del art 599 del CGP, sobre la apariencia de buen derecho de las excepciones que en este caso sería de la solicitud de levantamiento de cautela, el cual existen razonamientos que se pueden llegar sobre las pruebas ya practicadas en el trámite incidental que conllevan a determinar varias situaciones que llevan a negar el incidente.

Es por la anterior, explicación y razonamiento, que solicito señora Jueza revoque el auto recurrido y en su lugar niegue la caución solicitada.

Atentamente,



**JUAN CARLOS MARIN GARCIA**  
C.C: 18395749  
T.P: 259178 del C.S.Jra.  
TEL: 3136683163